



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN Nº 001809-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3454-2017-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PATRICIO PASCUAL VALVERDE  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29709  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PATRICIO PASCUAL VALVERDE** contra la Resolución Directoral Nº 772-2017-INPE/18-261-D, del 8 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ica del Instituto Nacional Penitenciario, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.*

Lima, 17 de noviembre de 2017

**ANTECEDENTES**

1. La Jefatura de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, emitió el 17 de agosto de 2015 el Informe Nº 349-2015-INPE/18-261-JDS, mediante el cual concluyó, respecto de lo ocurrido en dicho establecimiento el 11 de agosto de 2015, que el señor PATRICIO PASCUAL VALVERDE, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Técnico de Seguridad, habría agredido a un interno, lo cual fue producto de un malentendido entre ellos.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el Oficio Nº 1362-2015-INPE/18, la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil el Informe Nº 349-2015-INPE/18-261-JDS, para su conocimiento y fines.
3. Sobre la base de lo expuesto en el Informe Nº 349-2015-INPE/18-261-JDS, la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil de la Entidad emitió, el 7 de septiembre de 2016, el Informe Nº 259-2016-INPE/ST-LSC, con el cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante.
4. Mediante la Resolución Directoral Nº 006-2016-INPE/18-261-D, del 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ica de la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 20 de septiembre de 2017.



al impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 006-2016-INPE/18-261-D se indicó que el impugnante habría incumplido, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 16º, los numerales 1, 2, 3 y 11 del artículo 18º, los numerales 7, 16 y 25 del artículo 19º, y el artículo 34º del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P<sup>2</sup>; asimismo, habría inobservado lo dispuesto en los incisos d) y f) del artículo 7º, los ítems 2, 6 y 7 del inciso b), los incisos c) y d) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> **Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P**

"Artículo 16º.- Los servidores de seguridad deberán  
(...) Actuar de manera profesional en su trato con los internos (...)".

"Artículo 18º.- Obligaciones

El Personal de Seguridad para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones

1. Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a la funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.
2. Velar fielmente por la conservación de los bienes del Estado puesto a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)  
(...)
11. Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda".

"Artículo 19º.- Prohibición

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:  
(...)

7. Intimar con la población penal (...).
16. Extralimitarse en las facultades y atribuciones  
(...)
25. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarias y dependencias conexas del INPE".

"Artículo 34º.- El personal no deberá abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa (...)".

<sup>3</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P**

"Artículo 7º.-

d) Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...)  
(...)

f) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal".

"Artículo 14º.- Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad y abandono de cargo.

(...)

b) Son faltas por negligencia

(...)

- Incumplir las disposiciones de seguridad.

(...)

- Poco celo en la función considerándose como tales, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones".



incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

Al respecto, se indicó que las imputaciones formuladas en contra del impugnante se sustentaban en el hecho de que el día 11 de agosto de 2015, siendo la 10:00 horas aproximadamente, concedió permiso a un interno del Pabellón Nº 6 para trasladarse hacia las áreas administrativas a realizar unas diligencias a favor de los otros internos de su pabellón, en su calidad de delegado jurídico; y en esas circunstancias, al percatarse de la demora del interno para retornar a su pabellón fue en su búsqueda, abandonando su puesto de servicio, despojándose de sus llaves y dejando encargado su puesto a otros servidor que estaba de servicio, y cuando ubicó al interno, lo agredió físicamente, para luego conducirlo al área de meditación.

5. Con el escrito presentado el 27 de septiembre de 2016, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelvan de los mismos y se archiven los actuados en el caso, indicando sobre el particular lo siguiente:
- (i) El día de los hechos presentaba una infección estomacal que lo obligaba a acudir constantemente a los servicios higiénicos, y aun cuando comunicó su malestar, se le asignó al Pabellón Nº 06.
  - (ii) Otorgó permiso al interno consultando con superior inmediato, quien autorizó el traslado del mismo.
  - (iii) Para la búsqueda del interno, luego de percatarse de su demora, procedió conforme lo previsto en el Reglamento de Seguridad del INPE.
  - (iv) No existe prueba que acredite que lesionó físicamente al interno, además que este último atentó contra su honorabilidad.
6. Mediante la Resolución Directoral Nº 772-2017-INPE/18-261-D, del 8 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ica de la Entidad, se resolvió imponer al impugnante la sanción administrativa

(...)

- Autorizar (...) internos de un pabellón a otro sin motivo o autorización expresa.

c) Constituye faltas por abuso de autoridad:

- Maltratar de palabra u obra al (...) interno (...).

d) Son faltas por abandono de cargo

- Ausentarse durante la jornada de labor de su centro de trabajo o puesto de servicio sin motivo justificado.

<sup>4</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

La validez de este documento se puede comprobar en

<https://app.servir.gob.pe/verificacion/>

ingresando el código de verificación que aparece  
en la parte superior izquierda de este documento



disciplinaria de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, se indicó que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y precisó, además, literalmente lo siguiente:

*"Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor PATRICIO PASCUAL VALVERDE, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que está acreditado con el Informe N° 003-2015-INPE/18-261-PVP-G01 de fecha 17 de agosto del 2015 (...), que el servidor autorizó al interno (...) por cinco minutos para dejar documentos a la Oficina de Alcaldía, ahora si bien, en su escrito de descargo (...) señala que el desplazamiento fue autorizado por su superior en grado, pero para justificar su dicho no presenta medio probatorio válido; situación que evidencia que el procesado se ha extralimitado en sus funciones, al haber otorgado la autorización al interno (...) para trasladarse de su Pabellón con dirección al área administrativa. Además, es de verse que el servidor alega que al no retornar el interno a su pabellón, solicitó a su superior permiso para trasladarse hasta el área administrativa a fin de ubicarlo y disponiendo que la llave del pabellón sea entregado a su compañero del pabellón 7, sin embargo, en autos no obra medio probatorio, como el libro de ocurrencias donde se haya consignado la autorización del superior, para que deje su puesto de trabajo y salga en busca del interno; pero si está acreditado que el procesado agredió al referido interno, conforme consta en la declaración brindada por el interno en fecha del 17 de agosto del 2015 (...), al señalar que el citado servidor, el día 11 de agosto del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se encontraba en la puerta de la Dirección entregando los documentos por mesa de partes en su calidad de representante jurídico de la población penal, comenzó a darle cachetadas a su cabeza, empujándolo con dirección al "hueco" sin contenerse de tirar cachetadas hasta dejarlo al patio de aislamiento, que se corrobora con el Oficio N° 0715-2015-DP-ODICA de fecha 11 de agosto del 2015 (...), expedido por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ica; situación que demuestra que el servidor ha actuado en forma negligente al abandonar su puesto de servicio, y despojarse de sus llaves al entregárselas a otro servidor, para dirigirse al área administrativa en búsqueda del Interno, a quien agredió físicamente.*

*Finalmente, es de señalar que la constancia de atención médica y la receta que obra a fojas 27 y 28, no desvirtúa imputaciones realizadas, pues está acreditado que el procesado hizo abandono de su servicio y agredió al interno, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario: razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado".*



## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 22 de septiembre de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la sanción impuesta por considerarla injusta, argumentando lo siguiente:
- (i) La decisión de sancionarlo se aplicó con poco criterio y falta de humanidad
  - (ii) No se acreditó que el interno sufriera lesiones.
  - (iii) Se le notificó para que presentara un informe oral; sin embargo, al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, se indicó que no resultaba necesario dicho acto y como tal se prescindía del mismo.
  - (iv) La acción disciplinaria de la Entidad prescribió, toda vez que conoció del hecho que da lugar a la sanción mediante el Oficio N° 715-2015-DP-ODICA, del 11 de agosto de 2015, emitido por la Defensoría del Pueblo.
8. Con el Oficio N° 2600-2017-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
9. Mediante los Oficios N°s 012156-2017-SERVIR/TSC y 012157-2017-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

La validez de este documento se puede comprobar en

<https://app.servir.gob.pe/verificacion/>

ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>9</sup>.
16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>10</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido

<sup>8</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>9</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>10</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>.

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE<sup>12</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>13</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación"**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>12</sup> **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO"**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

<sup>13</sup> **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO"**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"





Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.

20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>14</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>14</sup> Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.



sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución Directoral N° 006-2016-INPE/18-261-D) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### De la motivación de los actos administrativos

23. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>15</sup>, por el cual

- Plazos de prescripción.

#### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

- Las faltas.

- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo

La validez de este documento se puede comprobar en

<https://app.servir.gob.pe/verificacion/>

ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

24. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que esta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"<sup>17</sup>.
25. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444<sup>18</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>19</sup>.

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los



26. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*<sup>20</sup>.

27. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*<sup>21</sup>.

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

28. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D se dispuso sancionar al impugnante por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
29. De acuerdo a lo expuesto en su recurso de apelación, el impugnante sostiene que la acción disciplinaria de la Entidad ha prescrito, se vulneró su derecho de defensa al haberse prescindido del informe oral, no hubo un criterio adecuado al decidir sancionarlo, además que no se acreditó que el interno sufriera lesiones.
30. Con relación a la prescripción de la acción disciplinaria por parte de la Entidad, en el artículo 94° de la Ley N° 30057 se establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces; así como el límite de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución<sup>22</sup>.

supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>20</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

<sup>21</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

<sup>22</sup>**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 94°.- Prescripción**



31. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta.
32. Asimismo, en el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, del 27 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indicó literalmente lo siguiente:

*"2.18 De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado".*

33. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>23</sup>, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, conforme a lo expuesto en el numeral 43 de la referida resolución:

*"43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".*

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)"

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.





34. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la sanción impuesta al impugnante fue por los hechos ocurrido el 11 de agosto de 2015, del cual la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, que es el órgano correspondiente en este caso según el artículo 94º de la Ley N° 30057, conoció el 29 de septiembre de 2015 mediante el Oficio N° 1362-2015-INPE/18; mientras que la resolución con la cual se comunicó el inicio del procedimiento es del 19 de septiembre de 2016; por lo tanto, el primer plazo de prescripción no se habría configurado toda vez que la Entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario dentro del año de haberse conocido de la falta.
35. Con relación al segundo plazo de prescripción, se advierte que la resolución de sanción fue emitida el 8 de septiembre de 2017; en consecuencia, el segundo plazo de prescripción tampoco se habría configurado;
36. A su vez, se advierte que desde que ocurrieron los hechos, hasta el momento en que se sancionó al impugnante, han transcurrido menos de tres (3) años, y como tal ninguno de los supuestos de prescripción se han configurado en el presente caso; por lo tanto, debe desestimarse lo expuesto por el impugnante en este extremo.
37. Con relación al argumento del impugnante, sobre la prescindencia de realizarse el informe oral, dispuesto por la Entidad, antes de emitirse la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, esta Sala advierte que en el artículo 112º del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece lo siguiente:

*"Artículo 112.- Informe Oral*

*Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.*

*El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral".*

38. Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, la Entidad remitió al impugnante el informe del órgano instructor, indicándole que podía solicitar la presentación de un informe oral; sin embargo, no existe ninguna solicitud por parte del impugnante que acredite que haya pedido presentar un informe oral.
39. En este sentido, esta Sala considera que la Entidad no dispuso la realización de un informe oral para el impugnante por cuanto este último no lo solicitó; además, de



acuerdo a los medios probatorios y otros elementos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que para el presente caso se contaban con todos los instrumentos para adoptar una decisión, por lo que corresponde desestimar lo expuesto por el impugnante en este extremo.

40. Por otro lado, respecto de la sanción impuesta, esta Sala advierte que de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo, así como de los argumentos del propio impugnante, expuestos en su descargo y en su recurso de apelación, se encuentra acreditada la falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto se verifica que concedió permiso a un interno para trasladarse a otros ambientes, a pesar de no contar con facultades para ello, y luego fue en su búsqueda, encargando a otro servidor el cuidado de su pabellón, para finalmente ubicarlo y agredirlo físicamente.
41. Al respecto, esta Sala advierte que tales hechos evidencian que el impugnante desarrolló, con falta de cuidado, lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad del INPE y en el Reglamento Disciplinario del Personal del INPE. Además, es pertinente referir que las agresiones se encuentran acreditadas en el Oficio N° 0715-2015-DP-ODICA elaborado por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Ica, así como la declaración del interno, no siendo necesario un examen de médico legista u otro procedimiento, y en caso que las agresiones hubieran generado lesiones de gravedad se pudo haber adoptado sanciones más drásticas en contra del impugnante.
42. A partir de lo antes señalado, esta Sala considera que la falta imputada al impugnante se encuentra debidamente acreditada, y como tal la medida de sanción dispuesta ha sido debidamente motivada.
43. De esta forma, en atención a lo desarrollado en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICIO PASCUAL VALVERDE contra la Resolución Directoral N° 772-2017-INPE/18-261-D, del 8 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor PATRICIO PASCUAL VALVERDE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ  
VOCAL

L8/P2